



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ESPERANZA CORTES CABRERA CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2016-00354

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

**JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ**, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

#### **Parte demandada:**

Reconózcase personería al doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** identificado con C.C. No. 80.041.299 y Tarjeta profesional No.226101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la delegada del Ministro de Educación Nacional. Fl. 60. Como quiera que a folio 66 del expediente obra memorial de sustitución conferido a la doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce para actuar como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 y tarjeta profesional No.160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, por lo que se reconoce personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **Ministerio Público:**

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

---

### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes: "SIN OBSERVACION ALGUNA" Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

El departamento del Tolima en su escrito de contestación, visible a folios 54 a 65 del expediente propuso como excepciones: Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Departamento del Tolima; cobro de lo no debido; y, prescripción.

Por su parte la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación propuso como excepciones que título de mérito las siguientes: 1. Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, 2. Buena fe 3. Prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda, 4. Inexistencia de la vulneración de principios legales, 5. Falta de legitimidad en la causa por pasiva y 6. Innominada y/o genérica. Igualmente, solicito integrar Litis consorcio necesario con la secretaria de Educación Departamental y con el patrimonio Autónomo FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se tiene que en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas y la de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la causa y prescripción extintiva. En tal sentido resulta procedente abordar el estudio de la excepción FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA y la solicitud de integración de Litis consorcio necesario propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este estado de la audiencia la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM solicita el uso de la palabra: "su señora me permito desistir con el fin de que no sea más gravosa la situación para mi mandante de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva... Seguidamente el señor Juez la solicita informar respecto a la integración del Litis consorcio necesario, a lo cual manifiesta que igualmente desiste de la solicitud de integración de Litis consorcio necesario en razón a que el Departamento del Tolima ya está vinculado... De esta petición se le corre traslado a las partes presentes; Demandante; sin observación, acompaño la solicitud de que no sea condenada en costas, Departamento del Tolima; sin oposición a solicitud



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

de la apoderada PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHPO: "... Se ACEPTA EL RETIRO DE LA EXCEPCIONES – NO CONDENA EN COSTAS

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho; en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que demandante llegase a tener derecho a la reliquidación de su mesada pensional.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM CONFORME CON LA DECISION. Departamento del Tolima CONFORME .Demandante SIN OBERVACION

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 4995 del 5 de septiembre de 2014, mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora ESPERANZA CORTES CABRERA sin incluir todos los factores de salario devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar la pensión de la demandante, incluyendo en el salario base de liquidación la asignación básica, la prima de vacaciones y la prima de navidad devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada – (1/12/2012 al 30/11/13), elevando el monto a la suma de \$1.952.969, así como que se reconozca y pague el retroactivo que resulte a favor de la demandante desde, el 2 de diciembre de 2013 y hasta cuando se haga efectivo el pago, junto con los incrementos de ley, los intereses de mora, e indexación, y que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA, y se condene en costas. Resulta entonces procedente indicar, que la parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que la prestación fue reconocida en debida forma, y con fundamento en las normas legales vigentes. Frente a los hechos se pronuncian, así:

Tanto el apoderado del Departamento del Tolima como de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** coinciden en dar como cierto lo indicado en los numerales 1º, y 2º que se relacionan con la edad y la fecha de vinculación laboral; frente al numeral 3º, que se relaciona con el reconocimiento de la prestación pensional sin la inclusión de todos los factores salariales, manifiesta el Ministerio de Educación que no es cierto, por cuanto la prestación fue reconocida en debida forma conforme los lineamientos legales, en tanto el Departamento del Tolima indica que es parcialmente cierto por lo que le corresponde al demandante probar que tiene derecho a la inclusión de la prima de navidad; frente los numerales 4º y 5º señalan que no le consta, corresponden a supuestos de Ley. Analizados los argumentos expuestos tanto la demanda y como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar: "Sí, la demandante tiene derecho a que se le reliquide su



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió su status de pensionada, esto es, 1 de diciembre de 2013.”

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: La directriz del comité de conciliación es no presentar formula de arreglo, y aporta certificación de fecha 2 de febrero de 2018, allega 1 folios ; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Tolima, indicó: El comité de conciliación celebrado decidió no conciliar, allega acta en 1 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la demandante quien señalo: teniendo en cuenta que no hay ánimo conciliatorio le solicito declarar fracasada esta etapa y continuar con el trámite. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 7 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### **Parte demandada**

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

No allegó pruebas.

**NIEGUESE** la prueba solicitada en el acápite prueba de oficio vista a folio 65 del expediente por cuanto los antecedentes administrativos deben ser allegados por la parte demandada junto con la contestación de la demanda.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó pruebas.

Téngase por incorporado expediente administrativo de la demandante, el cual queda a disposición de las partes para hacer efectivo del principio de contradicción de la prueba.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, y se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: ..... Parte demandada: .....

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, pues deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante: Inicia al Minuto\_ 14.01 Termina al minuto: 15.09 se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, solicita se acceda a las pretensiones.

Parte demandada:

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM: Inicia al Minuto: 15.12 Termina al minuto: 15.24 se ratifica en la contestación y la excepciones propuestas, solicitando se nieguen las pretensiones

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Inicia al Minuto 15.28 Termina al minuto: 15.36 se ratifica en la contestación y la excepciones propuestas, solicitando se nieguen las pretensiones

MINISTERIO PÚBLICO: Inicia al Minuto... Termina al minuto:

### **SENTENCIA ORAL**

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, la Secretaria de Educación y Cultura Departamental en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2008, y Decreto 2831 de 2005, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora ESPERANZA CORTES CABRERA con fundamento, en la Ley 91 de 1989, Ley 71 de 1988, Ley 33 /85, Ley 6ª del 1945, Decreto 3752 de 2003, liquidada con base en el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en la fecha que adquirió el status, folios 3,4



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

2. De la precitada Resolución, se advierte que la demandante nació el 10 de febrero de 1956, ingresó al servicio el 01 de diciembre de 1993, y adquirió el status pensional el 1 de diciembre de 2013, fecha en la cual se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se le reconoció la pensión a partir del 02 de diciembre de 2013.
3. Que para liquidar la mesada correspondiente sólo se tuvo en cuenta: el sueldo y la prima de vacaciones devengado durante el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status, folio 2,3
4. Igualmente, se encuentra acreditado que en el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, la demandante devengó: asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 6,7 c1)
5. Expediente administrativo de la demandante – Fls. 83-92

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Así las cosas, para el Despacho las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas: Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 71 de 1989, Decreto 1160 de 1989, Ley 962 de 2005, Decreto 1045 de 1978, y Decreto 1848 de 1969, Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

A través de la ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería y autonomía administrativa, encargada de atender los asuntos prestacionales de los docentes.

En el artículo 1º, estableció los alcances de los efectos de dicha ley, y en el artículo 15º inciso 2 del numeral 1 de La Ley 91 de 1989 estableció que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, tendrán derecho a gozar del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y la pensión equivaldrá al 75% del salario mensual promedio del último año. En igual sentido, habrá de concluirse que para el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación es menester acudir al régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, esto es, la Ley 33 de 1985

Bajo esta misma lógica, debemos recordar la ley 33 de 1985 en sus artículos 1º y 3º señalaron el monto de la pensión y los factores que integran el ingreso base de liquidación, de esta manera



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

dispuso que para quienes cumplieran con los requisitos de tiempo y edad, el monto de la pensión de jubilación equivaldría al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Para tal efecto, en el artículo 3° estableció que la base de liquidación de aportes estaría constituido por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: *"asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*

Posteriormente, se expide la Ley 62 de 1985, modifica el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, e incluye otros factores, se indicó: **"Artículo 1° ... la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular..."**

Igualmente, habrá que señalar que el inciso 2° del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, indicó que no quedan sujetos a la regla general, los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

A su turno, **la Ley 60 del 12 de agosto de 1993 también señaló que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones.** El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Se concluye entonces, que los docentes vinculados a partir de la expedición de la ley 60 de 1993 quedaban sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley 91 de 1989, por lo que para efecto de condiciones y requisitos para la pensión de jubilación habrá que remitirnos a la disposición general, esto es, la ley 33 de 1985.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los factores salariales y la interpretación que debe darse a la Ley 33 y 62 de 1985, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>1</sup> señaló que *en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, se arribó a la conclusión que la ley 33 de 1985*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicado: 25000232500020060750901. Número interno: 0112-2009. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

*no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.*

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

### **Del caso en concreto:**

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que la demandante se vinculó como docente desde el 1 de diciembre de 1993, es docente nacional del situado fiscal y adquirió su status de pensionada, el 1 de diciembre de 2013, por lo que a través de resolución No.4995 del 15 de septiembre de 2014, se reconoció y ordenó a su favor el pago de la pensión vitalicia de jubilación con efectos a partir del 2 de diciembre de 2013; de ahí que conforme lo señalado en la Ley 91 de 1989 le sean aplicable las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de ese mismo año.

Ahora bien, como anteriormente se dijo la señora Esperanza Cortes Cabrera adquirió el status de pensionado, 1 de diciembre de 2013, acreditando que durante el último año previo a su status, es decir, entre 30 de noviembre de 2012 y el 1 de diciembre de 2013, percibió los siguientes emolumentos: **suelo, prima de vacaciones y prima de navidad**. No obstante lo anterior, del certificado obrante en el expediente a folio 5-7 se advierte la demandante no se ha retirado definitivamente del servicio.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el demandante se vinculó como docente antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, y su pensión le fue liquidada sobre la base del 75% del promedio mensual de lo devengado durante el último año de servicio anterior a la fecha de status, y no se le tuvo en cuenta todos los factores salariales, es claro, que le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 en su integridad.

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Política, permite deducir que la demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que al demandante no se le tuvo en cuenta la doceava parte de la **prima de navidad** factor salarial que fue certificado por su empleador como devengado dentro del año anterior al momento en que adquirió su status de pensionada, la reliquidación de la pensión deberá hacerse tomando como referencia los factores salariales de ley devengados.

Como quiera que, de los documentos obrantes en el expediente se advierte que el docente esta en servicio activo, el pago de los dineros producto del reajuste de la prestación aquí ordenada se efectuará una vez se acredite el retiro definitivo del servicio, y sobre dichos dineros la entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordenó tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso, como quiera que a la demandante se le reconoció su mesada pensional a partir del 02 de diciembre de 2013, es claro que entre esa fecha y la de presentación de la demanda – 7 de octubre de 2016 no han transcurridos los términos de que trata la norma anterior, razón por la cual se declarara no probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de **prima de navidad**, devengado durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, no se contabiliza el sueldo básico ni la prima de vacaciones, porque fueron incluidos al momento del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad demandada, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Tenemos que declarar que tanto el Departamento del Tolima como la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

De otra parte, no sobra señalar que no se acoge el precedente Constitucional fijado en sentencias C – 258 de 2013, y SU 230 de 2015, y se acoge en su integridad la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, en sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 25000234200020130154101, reiterado en sentencia de la sección Segunda del 17 de febrero de 2017, Radicación 250002342000201301541 01, esto en razón a que el asunto aquí debatido guarda similitud fáctica y normativa.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a tres (3) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría líquidense costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probada la excepción de prescripción propuesta por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución N°4995 del 15 de septiembre de 2014 expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y profesional de prestaciones sociales, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la señora ESPERANZA CORTES CABRERA, únicamente en lo que respecta a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena al Departamento del Tolima y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reajustar y pagar a la señora ESPERANZA CORTES CABRERA identificada con la C.C. 38.235.148 la pensión de vejez con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, esto es, entre 30 de noviembre de 2012 y el 1 de diciembre de 2013, a más del sueldo básico y la prima de vacaciones : **la doceava parte de la prima de navidad**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Prevéngase que será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

**CUARTO:** El pago de los dineros producto del reajuste de la prestación aquí ordenado se efectuará una vez se acredite el retiro definitivo del servicio del docente y se afecta únicamente el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

**QUINTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**SEXTO:** Las entidades demandadas deberán efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente.

**SEPTIMO:** Condenar en costas al ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente. Por secretaría liquidense costas.

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo



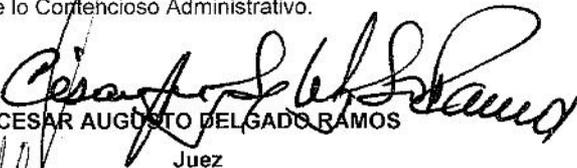
### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

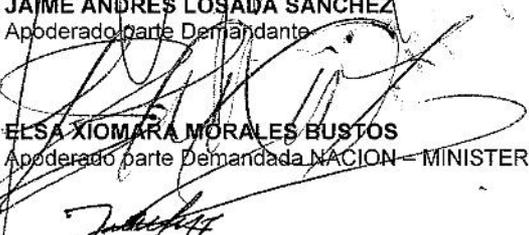
**NOVENO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

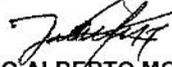
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las once y doce (11.12 am). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**  
Juez

  
**JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ**  
Apoderado parte Demandante

  
**ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS**  
Apoderado parte Demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

  
**JAIRO ALBERTO MORA-QUINTERO**  
Apoderado parte Demandada Departamento del Tolima

  
**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional universitario